MATRIZ DE COMENTARIOS

FIJACIÓN TARIFARIA DEL SERVICIO ESPECIAL "DESCARGA Y ENVIO DE PARAMETROS DE CONTENEDOR *REEFER*" EN EL TERMINAL NORTE MULTIPROPÓSITO DEL TERMINAL PORTUARIO DEL CALLAO

Nº	Tema	Institución/persona	Medio	Comentario	Posición de Ositrán
1	Alcance del Servicio Especial	Juan Carlos León Siles - ADEX Moisés Woll Aste-ASMARPE Roberto de la Torre Aguayo – CONUDFI Cinthya Morales Pastor - PERUCAMARAS	Sesión Extraordinaria Virtual N° 74 del Consejo de Usuarios de Puertos realizada el 23 de setiembre de 2022.	Ese servicio es similar al servicio de monitoreo de parámetros reefer y ya existe una tarifa para ese servicio, no debe crearse una tarifa nueva para un servicio que el Concesionario ya viene prestando.	Al respecto, es importante mencionar que conforme consta en el Informe Conjunto Nº 072-2021-IC-OSITRAN de fecha 13 de mayo de 2021*, las Gerencias de Asesoría Jurídica, de Supervisión y Fiscalización y de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán evaluaron si el servicio "Descarga y envío de parámetros de contenedor *reefer*" calificaba como un Servicio Nuevo o un servicio no previsto en el Contrato de Concesión para el diseño, construcción, financiamiento, conservación y explotación del Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuario del Callao (en adelante, el Contrato de Concesión) suscrito entre el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en representación del Estado, quien a su vez actúa a través de la Autoridad Portuaria Nacional y la empresa APM Terminals Callao S.A. (en adelante, APMT o el Concesionario), conforme se establece en la Cláusula 8.23 del referido Contrato. Así, en dicha oportunidad se identificaron siete (7) servicios que APMT brinda a contenedores *reefer*, analizando sus alcances, naturaleza y características, concluyendo que las actividades comprendidas dentro del alcance del Servicio Propuesto por APMT no se encuentran incluidas dentro de las actividades listadas como parte del Servicio Estándar a la carga contenerizada, ni de ningún otro servicio que APMT está autorizado a brindar. En particular, entre los párrafos 35 a 37 del mencionado Informe se compara al Servicio de Inspección y monitoreo *reefer* y el servicio de Descarga y envío de parámetros de contenedor *reefer*, concluyéndose que, si bien ambos servicios tienen como objetivo proveer información de un contenedor *reefer*, en realidad son servicios de naturaleza, operatividad y frecuencia distintas: - El servicio de "Inspección y monitoreo *Reefer*" aplica para contenedores refrigerados llenos <u>que se encuentran en plazo de almacenamiento en el Terminal</u> (hasta el día 6 o hasta el día 10 en caso de transbordo) y consiste en la verificación periódica del buen funcionamiento y de los valores de temperatura y otros parámetros que figuran en el *display* del contenedor, <u>información que se reporta en tiempo real cada 8 horas a la línea naviera</u>

Visado por: CADILLO ANGELES Gloria Zoila FAU 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 24/10/2022 23:13:26 -0500
Visado por: QUESADA ORE Luis Gerardo FAU 20420248645 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 24/10/2022 20:09:51 -0500
Visado por: CONDORI ARIAS Harold FAU 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 24/10/2022 18:59:09 -0500
Visado por: CALDAS CABRERA Daniel Alfonso FAU 20420248645 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 24/10/2022 18:49:09 -0500
Visado por: ROSALES MAYO Christian Juan FAU 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 24/10/2022 18:41:36 -0500
Visado por: ARROYO TOCTO Victor Adrian FAU 20420248645 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 24/10/2022 18:33:52 -0500
Visado por: OCHOA CARBAJO Yessica Guadalupe FAU 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 24/10/2022 18:29:19 -0500

Nº	Tema	Institución/persona	Medio	Comentario	Posición de Ositrán
					así como el reporte de alarmas en caso de mal funcionamiento. Por su parte, el servicio de Descarga y envío de parámetros consiste en la descarga de información **histórica** de los parámetros almacenados en el computador del contenedor (puede alcanzar rangos de hasta 30, 60 o 90 días). - Operativamente, el Servicio de Inspección y Monitoreo *Reefer* implica la verificación periódica de la temperatura y otros parámetros mientras el contenedor se encuentra en funcionamiento, siendo que el Servicio Descarga y envío de parámetros requiere que se apague el contenedor refrigerado para poder descargar en un USB la información registrada en el CPU del contenedor. Finalmente, el Servicio de *Inspección y Monitoreo Reefer* se realiza periódicamente cada determinado número de horas, a diferencia del Servicio Descarga y envío de parámetros que se realiza una vez por cada solicitud del cliente. En atención a lo anterior, en el Informe mencionado se concluyó que, debido a las importantes diferencias identificadas, es posible afirmar que el Servicio Descarga y envío de parámetros no se encuentra dentro del alcance del servicio "Inspección y monitoreo *Reefer*". En ese sentido, el presente procedimiento de fijación tarifaria está centrado en fijar la tarifa para un servicio que no está dentro del alcance de ninguno de los servicios que actualmente se brinda en el Terminal Norte Multipropósito, sino que se trata de un servicio nuevo o no previsto en el Contrato de Concesión. **No se acepta el comentario.** * Informe disponible en: https://www.ositran.gob.pe/anterior/resoluciones/resolucion-n-023-2021-cd-ositran/
2	Procedimiento y Alcance del Servicio Especial	Juan Carlos León Siles - ADEX	Audiencia Pública virtual realizada el 27 de setiembre de 2022.	Consulta sobre los servicios para los que se puede solicitar un procedimiento de fijación tarifaria. Considerando que en los puertos se proporciona a los contendores *reefer* un servicio de "energía que incluye servicios conexos",	La Cláusula 8.23 del Contrato de Concesión establece el procedimiento que debe seguir el Concesionario cuando desee iniciar la prestación de cualquier Servicio Especial no previsto en el referido contrato. *"8.23. Del mismo modo, por la prestación de cada uno de los Servicios Especiales, la SOCIEDAD CONCESIONARIA cobrará un Precio o una Tarifa, según corresponda. Respecto de los Servicios Especiales con Tarifa, la SOCIEDAD CONCESIONARIA en ningún caso podrá cobrar Tarifas que superen los niveles*

Nº	Tema	Institución/persona	Medio	Comentario	Posición de Ositrán
				entonces el servicio bajo análisis podría constituir una atomización del servicio general por el cual ya cobran los puertos.	*máximos actualizados, de acuerdo al procedimiento establecido en el Contrato de Concesión, sobre la base de lo contenido en el Anexo 5.* ***La SOCIEDAD CONCESIONARIA antes de iniciar la prestación de cualquier Servicio Especial no previsto en el presente Contrato de Concesión, o cuando se trate de servicios nuevos, tal como así están definidos en el Reglamento General de Tarifas de OSITRAN****, deberá presentar al INDECOPI con copia al REGULADOR su propuesta de Servicio Especial debidamente sustentada, a efectos que dicha entidad se pronuncie sobre las condiciones de competencia en los mercados que a la fecha de efectuada la referida solicitud no estén sometidos a régimen de regulación económica.* *A solicitud de INDECOPI, la SOCIEDAD CONCESIONARIA y el CONCEDENTE tendrán la obligación de presentar la información de la que dispongan, a efectos que INDECOPI realice el análisis de las condiciones de competencia. INDECOPI tendrá un plazo de setenta (70) Días Calendario para pronunciarse, contados a partir del Día siguiente de recibida la solicitud respectiva.* *En el caso que INDECOPI se pronuncie señalando que no existen condiciones de competencia en el mercado en cuestión, OSITRAN iniciará el proceso de fijación o revisión tarifaria, según corresponda, de acuerdo con los procedimientos y normas establecidos en el Reglamento General de Tarifas (RETA), determinando la obligación de la SOCIEDAD CONCESIONARIA de brindar los referidos Servicios Especiales con Tarifa a todo Usuario que lo solicite, bajo los mismos términos condiciones.* *(…)"* [Énfasis y subrayado agregados.] Así, dicha cláusula indica que antes de iniciar la prestación de cualquier Servicio Especial no previsto en el Contrato de Concesión, o cuando se trate de servicios nuevos conforme a la definición del Reglamento General de Tarifas del Ositrán, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 0003-2021-CD-OSITRAN (en adelante, RETA), el Concesionario presentará al Indecopi su propuesta de Servicio Especial debidamente sustentada, a efectos de que dicha entidad se pronuncie sobre las condiciones de competencia. La mencionada cláusula también señala que, en caso el Indecopi se pronuncie señalando que no existen condiciones de competencia, el Ositrán iniciará el procedimiento de fijación o revisión tarifaria según corresponda, de acuerdo con los procedimientos y normas establecidos en el RETA.

Nº	Tema	Institución/persona	Medio	Comentario	Posición de Ositrán
					En este punto, cabe señalar que, a fin de dar atención a las solicitudes de Servicios Especiales presentadas por APMT en el marco de lo establecido en la Cláusula 8.23 del Contrato de Concesión, Ositrán e Indecopi han suscrito un Convenio de Cooperación Interinstitucional. En virtud de dicho Convenio, una vez recibida una propuesta de Servicio Especial en copia, el Consejo Directivo del Ositrán se pronunciará respecto del alcance y naturaleza del servicio. En caso el Ositrán determine que el servicio propuesto por APMT califica como un Servicio Especial no previsto en el Contrato de Concesión o como un Servicio Nuevo, el Indecopi se pronunciará sobre la existencia de las condiciones de competencia. En caso contrario, en aplicación del mencionado Convenio, el Indecopi podrá pronunciarse, señalando que, en virtud de lo resuelto por el Regulador, no corresponde realizar el análisis de condiciones de competencia. En el presente caso, se cumplió con el procedimiento previamente descrito a través de las siguientes actuaciones: • A través de la Resolución de Consejo Directivo N° 0023-2021-CD-OSITRAN, sustentada con el Informe Conjunto Nº 072-2021-IC-OSITRAN (GRE-GSF-GAJ), el Consejo Directivo del Ositrán resolvió declarar que el servicio denominado "Descarga y envío de parámetros de contenedor *reefer"* propuesto por APMT califica como Servicio Especial no previsto en el Contrato de Concesión. • Mediante Informe Técnico N° 043-2021-CLC/INDECOPI, el Indecopi se pronunció indicando que la prestación del servicio denominado "Descarga y envío de parámetros de contenedor *reefer"* solicitado por APMT no se brindaría en condiciones de competencia. • Mediante Resolución N° 0008-2022-CD-OSITRAN, el Consejo Directivo de Ositrán dispuso el inicio del procedimiento de fijación tarifaria, a pedido de APMT, del Servicio Especial "Descarga y envío de información de parámetros de contenedor *reefer*" a ser brindado en el Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuario del Callao.

Nº	Tema	Institución/persona	Medio	Comentario	Posición de Ositrán
					Por otro lado, conforme consta en el párrafo 34 del mencionado Informe Conjunto Nº 072-2021-IC-OSITRAN de fecha 13 de mayo de 2021, se indica que el Servicio de "Energía *reefer*" no tiene el mismo alcance que el Servicio Propuesto por APMT, por lo siguiente: - El servicio de "Energía *Reefer*" <u>incluye únicamente el suministro de energía a contenedores que requieren refrigeración durante el plazo de almacenamiento hasta el día 6 inclusive o hasta el día 10 inclusive en caso de transbordo</u>. En tal sentido, este servicio se refiere exclusivamente a la provisión de energía para mantener refrigerada la carga contenedorizada a la que se le brinda el servicio de almacenamiento, es decir, a contenedores llenos *reefer* que serán (han sido) embarcados (descargados) a través del TNM. Por su parte, el Servicio Propuesto coincide con el anterior únicamente en que será proporcionado a los contenedores llenos *reefer*; sin embargo, son de naturaleza diferente. Así, mientras en el primer caso se suministra energía para mantener la refrigeración, en el segundo se descarga la información de la computadora del contenedor para remitirla electrónicamente a los usuarios. En tal sentido, queda claro que el Servicio Propuesto por el Concesionario no se encuentra dentro del alcance del servicio de "Energía Reefer". En consecuencia, el servicio "Descarga y envío de parámetros de contenedor *reefer"* no constituye una atomización del servicio "Energía *reefer*", en la medida que se trata de dos servicios con alcance diferente. **Se respondió la consulta.**
3	Selección de la muestra a) Disponibilidad de la información b) Servicios comparables	APMT	Carta No. 1167-2022 - APMTC/LEG	En la propuesta tarifaria del Regulador se excluye de la muestra dos puertos de Emiratos Árabes Unidos (Jebel Ali y Mina Rashid), Port Said (Egipto) y Hammad Port (Qatar) debido a que sus tarifarios datan de 2017 y 2020, por lo que no se ajustarían al criterio de tener una antigüedad no mayor al año previo al del procedimiento de fijación tarifaria". Es decir, dado que el procedimiento tarifario se viene realizando el año 2022, entonces sólo se toma en cuenta los tarifarios del año 2022 o 2021,	Al respecto, es importante recordar que en el Informe N° 018-2022-IC-OSITRAN (GRE-GAJ) -que sustentó la Resolución N° 08-2022-CD-OSITRAN del 23 de marzo de 2022 mediante la cual se dispuso el inicio del procedimiento de fijación tarifaria- se indicó que en el presente caso la metodología más apropiada para determinar la tarifa era la de tarificación comparativa (*benchmarking*), metodología consistente en fijar la tarifa a partir de comparaciones de las tarifas de servicios similares en otros puertos nacionales y/o del extranjero. Asimismo, en dicho informe se advirtió que al aplicar dicha metodología resultaba necesario tener especial cuidado con cualquier aspecto (como el marco regulatorio, la base impositiva, entre otros) que pueda afectar la comparación y reducir la confiabilidad de los resultados obtenidos, lo cual se evaluaría al momento de establecer la base comparable.

Nº	Tema	Institución/persona	Medio	Comentario	Posición de Ositrán
				descartándose los tarifarios de los años 2020 y 2017. Sin embargo, APMT, considera que lo que es relevante para tomar como válido un Tarifario (y sus tarifas), sin importar su año de publicación, es que este tarifario sea el actualmente vigente (lo que significa que sus tarifas no son antiguas sino que son las más recientes). En puertos de diversas regiones del mundo los ajustes tarifarios (y por ende las actualizaciones de los tarifarios) se realizan en un periodo de dos, tres, cuatro o más años; a diferencia de Perú que se realizan de forma anual. Así, pueden existir tarifarios que indiquen como fecha de inicio de vigencia el año 2017, pero que las tarifas han estado vigentes en 2018, 2019, 2020, 2021 y/o 2022, si no existe un tarifario actualizado en años posteriores (2018, 2019, 2020, 2021 o 2022), es porque las tarifas del Tarifario que inició vigencia en 2017 aún siguen vigentes al 2022 y seguirán vigentes hasta la publicación de un Tarifario actualizado. A criterio de APMT, en el caso del terminal portuario Suez Canal Container Terminal Port Said tiene un tarifario de abril de 2020, y al no existir otro tarifario se puede inferir que es el que está actualmente vigente, situación similar ocurre con Hamad Port (Qatar) cuyo tarifario fue emitido en 2016 y fue revisado (enmendado) en 2017 y luego en febrero de 2020 y no hay otro tarifario más actualizado. En ese sentido, APMT solicita que se corrija el criterio de antigüedad y no se descarte de la	En ese sentido, en la propuesta tarifaria se identificó información de servicios aparentemente similares de diversos puertos, sin embargo, a partir de la información presentada por el Concesionario y de la información públicamente disponible, se estableció la base comparable con dichos puertos cuya información permitía establecer con cierto grado de certeza, tanto el alcance del servicio considerado similar como la vigencia actual de las tarifas. Así, en los casos en los que la información de los puertos no permitía establecer con certeza el alcance del servicio y/o la vigencia de las tarifas, se remitieron comunicaciones a efectos de obtener mayores detalles. Dichas comunicaciones no fueron atendidas por lo que dichos puertos fueron excluidos de la base comparable con la finalidad de no reducir la confiabilidad de los resultados. El Regulador coincide con lo señalado por el Concesionario en el sentido que, independientemente del año de publicación del tarifario, lo más relevante es que las tarifas se encuentren vigentes en la actualidad. En efecto, en el caso del Terminal Portuario APMT Bahrain, se identificó que su tarifario fue emitido el 2017; sin embargo, a partir de la revisión del mismo se identificó que incluía una descripción de que dicho documento había sido objeto de una revisión el 1 de agosto de 2021(“*Last revisión/updated”*), generando cierto grado de certeza de que las tarifas consignadas puedan mantenerse vigentes en 2022, por lo que dicho terminal portuario fue incluido en la base comparable a partir de la cual se estimó la propuesta de tarifa A diferencia de ello, en el caso de los Terminales portuarios Hamad Port, Jebel Alí y Port Said, la información revisada al momento de la elaboración de la propuesta tarifaria del Regulador no generaba certeza de consignar tarifas que se encuentren actualmente vigentes, debido a que sus tarifarios fueron emitidos en 2016 (revisado en 2017 y 2020), 2017 y 2020, respectivamente. A criterio de Ositrán el solo hecho de que dichos tarifarios se encuentren publicados en los portales web de los terminales portuarios no genera el mismo grado de certeza que los Tarifarios que consignan la fecha actual o que, siendo emitidos en años anteriores, contengan alguna indicación del periodo de vigencia o de una fecha de actualización no mayor al año previo al del procedimiento de fijación tarifaria. En este punto, cabe mencionar que el Terminal Portuario Mina Rashid consignaba en su portal web un tarifario con un servicio (*Reefer data download/upload*) aparentemente similar al servicio materia de fijación tarifaria; sin embargo, de la revisión de información referida a las características del puerto, se identificó que

Nº	Tema	Institución/persona	Medio	Comentario	Posición de Ositrán
				muestra los tarifarios Hamad Port, Port Said y Jebel Alí.	dicho terminal portuario no atiende contenedores. Por tanto, se puede inferir que el tarifario resultaba referencial y que el servicio no es brindado en ese terminal portuario. Así pues, el hecho de que un tarifario se encuentre publicado en la página web, por sí solo no genera un alto grado de certeza de su aplicación plena. En consecuencia, a criterio de este Regulador, no deben incluirse en la comparación terminales portuarios sobre los cuales no se tiene certeza si se encuentran vigentes en 2022, a fin de no reducir la confiablidad de los resultados. En este caso, APMT ha presentado un nuevo tarifario para el Puerto Jebel Alí en el que se consigna de manera expresa que entró en vigencia el 15 de septiembre de 2022, el cual será incluido como información disponible y será objeto de análisis de servicios comparables y exclusión de valores extremos. Sin embargo, en virtud de lo expuesto, en el caso de los Terminales Portuarios Hamad Port y Port Said se mantendrá la exclusión de la base comparable debido a que el Concesionario se ha limitado a señalar que tal vigencia resultaría probable o inferible en ausencia de un tarifario más actualizado y no ha proporcionado información nueva que aporte mayor grado de certeza de que dichas tarifas se encuentran actualmente vigentes. **Se acepta parcialmente el comentario.**
4	Selección de la muestra a) Disponibilidad de la información	APMT	Carta No. 1167-2022 - APMTC/LEG	**Inclusión de nuevos tarifarios** Luego de hacer una revisión adicional de instalaciones portuarias, APMT halló otros puertos que brindan servicios con el mismo alcance del servicio bajo análisis. Los puertos o terminales portuarios cuyos tarifarios ha identificado APMT son: - Puerto de Koper (en Eslovenia), - Kao Ming Container Terminal (KMCT, ubicado en el puerto de Kaohsiung, en Taiwán)	Los tarifarios remitidos por APMT serán incluidos como información disponible y serán objeto de un análisis similar al realizado en la propuesta tarifaria, es decir, se evaluará si se trata de servicios comparables y se aplicarán los test de exclusión de valores extremos. **Se acepta el comentario.** Considerando dicha evaluación, se seleccionaron nueve (9) terminales portuarios, que cumplían simultáneamente con los criterios antes indicados, a partir de cuyo promedio se determinó que la tarifa máxima que el Concesionario podrá cobrar a los usuarios que soliciten el Servicio Especial

Nº	Tema	Institución/persona	Medio	Comentario	Posición de Ositrán
				- DPW Luanda (en el puerto de Luanda, ubicado en Angola). A criterio de APMT, dichos puertos se deben incluir en la muestra considerada por el Regulador	"Descarga y envío de información de parámetros de contenedor *reefer"* será de **USD 21,22 por contenedor de 20 o 40 pies**